

VIEDMA, 13 de marzo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**DALCEGGIO, OMAR ROBERTO S/QUEJA EN: FRILOP S.R.L. C/DALCEGGIO, OMAR ROBERTO S/REIVINDICACION**" (Expte N° BA-00094-C-2022), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

El señor Juez Sergio Gustavo Ceci, la señora Jueza María Cecilia Criado y el señor Juez Sergio M. Barotto dijeron:

1. Por medio del presente recurso de hecho, la parte demandada pretende lograr la apertura de la instancia extraordinaria denegada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-15 de fecha 06-02-26.

2. Para así decidir la Cámara de Apelaciones señaló que la impugnación no cumple con todos los requisitos formales de admisibilidad -que detalla- consignados en el art. 1 de la Acordada 09/23-STJ.

Expresó además que la postura asumida por el quejoso no logra demostrar, de modo eficaz, la existencia de una cuestión estrictamente jurídica que justifique la apertura de la instancia extraordinaria. Señaló que la crítica recursiva no permite advertir, siquiera en grado de probabilidad, que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal de este Cuerpo, ni que las haya aplicado erróneamente.

Sostuvo que los cuestionamientos relativos a la conformación del título y el modo, a la prescripción adquisitiva veinteñal, a la unión de posesiones, a la presunción de legitimidad y a la buena fe posesoria, así como a las normas vinculadas con la reivindicación, constituyen planteos que se internan en el terreno estrictamente fáctico y probatorio, en tanto remiten a extremos como la antigüedad de la posesión invocada, materias que exceden el estrecho marco de conocimiento propio de la instancia casatoria.

En ese sentido, agregó que el único título invocado por el demandado para resistir la acción reivindicatoria consiste en una posesión suficiente para prescribir el dominio; sin embargo, desde su perspectiva, tal circunstancia no ha sido debidamente acreditada.

Concluyó que, en todo caso, lo que se plantea es un mero disenso respecto de la interpretación de los hechos y de las pruebas y no una divergencia puramente normativa, tal como se intenta aparentar, que -como se dijo- excede la materia casatoria.

3. Para fundar su pretensión de acceder a esta instancia de legalidad, el quejoso sostiene que la sentencia de la Cámara resulta arbitraria por cuanto valora absurdamente la prueba, transgrede la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia y las garantías constitucionales del debido proceso, la defensa en juicio y el derecho de propiedad (arts. 17 y 18 de la CN).

Refiere que se omite considerar el valor probatorio del boleto de compraventa de fecha 28-03-14, cuyas firmas se encontraban certificadas. Expresa que la desestimación de dicha prueba, fundada únicamente en la negativa de la actora y sin promoverse el correspondiente incidente de redargución de falsedad, importa un apartamiento palmario de las reglas de la lógica.

Manifiesta que la sentencia aplica erróneamente la Ley N° 14.159, pues para la interposición de la prescripción adquisitiva por vía de excepción se exigen los mismos requisitos instrumentales previstos para su promoción por vía de acción.

Denuncia además la errónea aplicación del art. 2256 del CCyCN, por cuanto el Tribunal anterior desestimó el boleto de compraventa aludido y otorgó prevalencia al título posterior de la parte actora, sin considerar que su posesión provenía de un antecesor con título anterior.

4. Ingresando ahora al examen del recurso de hecho, se advierte que el remedio en análisis no satisface las previsiones del art. 1º, inc. B. 8) de la Acordada 09/23 que exige refutar, de manera precisa y fundada, cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

En primer lugar, se observa que el recurrente sostiene que la Cámara incurre en errores de derecho y de interpretación normativa, sin embargo no profundiza el modo en que se patentiza su crítica en la pieza que rebate. Se advierte además que insiste en los agravios desarrollados en oportunidad de interponer el recurso principal, limitándose a reiterarlos y a manifestar su discrepancia subjetiva con la resolución de la Cámara, sin realizar en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón de la denegatoria.

Tal como lo señala el Tribunal anterior, las temáticas que postula el quejoso resultan ajenas a esta instancia de legalidad por cuanto abordan cuestiones relativas a la ocurrencia de los hechos, la valoración de la prueba, el análisis del título aportado por el accionante y del aludido boleto de compraventa, como así también de la posesión ejercida por el demandado respecto del inmueble en disputa.

Al respecto, este Cuerpo, en reiteradas oportunidades, ha sostenido que "los agravios que remiten indefectiblemente a valorar el plexo probatorio a fin de discutir cómo ocurrió el hecho se encuentran -en principio- exentas del control de legalidad de la instancia extraordinaria, pues la ponderación de los hechos y elementos probatorios obrantes en autos para resolver el caso y dilucidar cuál fue la causa que, en definitiva, determinó el hecho generador del daño, constituyen cuestiones privativas de los Jueces de grado" (cf. STJRNS1 Se. 36/15 "Municipalidad de General Roca"; Se. 65/16 "Felley"; Se. 40/19 "Empresa de Energía Río Negro S.A."; Se. 60/22 "Municipalidad de General Roca", Se. 82/23 "Gutiérrez Rubio").

Como se señaló, se advierte un claro desacuerdo con la labor de evaluación de los hechos y de valoración de la prueba realizada por la Cámara, en cuanto concluyó que, si el demandado no ejerce una posesión proveniente de un titular anterior o suficiente para prescribir, debe entregar la cosa a quien presenta un título, aunque este sea posterior al inicio de aquélla.

Es dable señalar al respecto que la casación no puede ingresar a una revalorización de los elementos de juicio de la causa, transitando las mismas reflexiones que el Tribunal de mérito y cambiando tan solo la significación final que le asigna a cada probanza, pues ello significaría lisa y llanamente instaurar la tercera instancia.

En tal orden de consideraciones, se ha dicho que "La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara. Por esto es improcedente el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones de hecho del tribunal de juicio y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia" (STJRNS1 Se. 54/19 "Vera").

Sobre este último punto corresponde recordar que lo concerniente al juicio de evaluación de las pruebas producidas, es facultad privativa de los Jueces de grado, excluida, en principio, de la revisión por la vía del recurso de casación. "Los jueces de

las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables en la instancia extraordinaria". El Tribunal de Casación solo puede controlar si las pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (lógica) y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescriptas, en una palabra, si la motivación es suficiente, además de legal. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del Juzgador está excluido del control de la casación. (cf. STJRNS1 Se. 32/18 "Díaz"; Se. 02/26 "Barberis", entre otros).

Desde tal enfoque, los argumentos expuestos por el recurrente no logran demostrar la existencia de la invocada arbitrariedad en la interpretación de los hechos y de la prueba, ni la alegada transgresión de la garantía del debido proceso, la defensa en juicio o del derecho de propiedad (cf. arts. 17 y 18 de la CN) en los términos que invoca.

En conclusión, en el entendimiento de que el criterio rehusatorio de la Cámara, asentado en la naturaleza probatoria y de hecho atribuida a las cuestiones cuya recurribilidad se propugna deviene ajustado a las estrictas reglas que norman la casación local, resulta inexorable el rechazo del recurso de hecho deducido por la parte demandada. ASI VOTAMOS.

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Aparian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte demandada. Con costas (art. 62 del CPCyC).

Segundo: Declarar perdido (hasta la suma de \$ 1.000.000) el depósito efectuado (\$ 1.300.000) con fecha 19-02-26 (art. 265, 3º párr. del CPCyC).

Tercero: Disponer la restitución del sobrante (\$ 300.000) del depósito efectuado con fecha 19-02-26. A tal fin comunicar a la Contaduría del Poder Judicial debiendo el recurrente informar el banco, tipo, número y CBU de la cuenta bancaria a la cual deberá efectuarse la transferencia a contaduría@jusrionegro.gov.ar y/o tesorería1@jusrionegro.gov.ar (Resoluciones STJ Nros. 398/05; 05/07; 201/14 y 812/16 art. 3, inc. d).

Cuarto: Notificar conforme el art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.